



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320190008900	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Duarte Ramirez	Martha Lucia Pacheco Sierra, Nestor Martelo Viloría	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320170026000	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Occidente	Leonardo Jalil David Ordosgoitia	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320220002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	German Garcia Perez	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320220004200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Sealmo S.A.S, Sergio Alejandro Molina Posada	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320210021500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Cristobal Enrique Zuñiga Hoyos, Carmen Narcisa Diaz De Zuñiga	07/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7b43346d-92c0-4d76-8728-e51b1479e352



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320220005800	Procesos Ejecutivos	Centro Integral De Neurodiagnostico Y Neuropsiquiatria S.A.S.	Evaluamos I.P.S.Ltda.	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320210021600	Procesos Ejecutivos	Ernesto Rafael Saenz Correa	Levis De Jesus Negrete Negrete, Herederos Indeterminados	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320210028000	Procesos Ejecutivos	Garcia Ocampo S.A En Liquidacion Yo El Centro Actual De La Moda	Edgardo Miguel Espitia Garces	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320210024900	Procesos Ejecutivos	Jose Manuel Benjumea Varon	Edgardo Miguel Espitia Garces	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320220005700	Procesos Ejecutivos	Saahgas Inter Constructora S.A E.S.P	Promotora Rio S.A.S.	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320220004900	Procesos Verbales	La Instrumentadora S.A.S Y Otro	E.S.E Hospital San Jeronimo	07/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7b43346d-92c0-4d76-8728-e51b1479e352



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 46 De Viernes, 8 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210009100	Procesos Verbales	Luz Stella Mercado Montes	La Equidad Seguros Generales O.C, Servitaxi, Francisco Miguel Pacheco Ricardo, Marco Tulio Cifuentes Cassares	07/04/2022	Auto Decide
23001310300320210006000	Procesos Verbales	Martha Patricia Suarez Molina	Zamir Alberto Guarín Lozada	07/04/2022	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 8 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

7b43346d-92c0-4d76-8728-e51b1479e352



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se solicitud de corrección del auto de fecha 10 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario
YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA C.C. N 78.675.754
RADICADO	230013103003 2017-000260-00
ASUNTO	AUTO- CORRIGE
AUTO N°	(#)

Visto el informe Secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

La vocera judicial de la demandante, solicita:

De manera respetuosa solicito amablemente se sirva CORREGIR la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, a través de la cual se fija fecha para la práctica de la diligencia de remate dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar en la parte motiva y en el numeral PRIMERO del RESUELVE de manera correcta, el segundo apellido del demandado a saber **ORDOSGOITIA**, toda vez que por error de transcripción quedó como **ORTIGOSA**.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente se presentó un error involuntario por parte del Juzgado en la parte motiva y resolutive del auto de fecha 10 de marzo de 2022 mediante el cual se fija fecha para la diligencia de remate, específicamente



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

en lo atinente al apellido del demandado, siendo procedente lo solicitado se accederá a la corrección..

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad prevista para el efecto.

Artículo 286 del C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: **CORRIJASE** el auto de fecha **10 de marzo de 2020**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive del auto referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191a30bd6549f759f052ed8795c33e008feeda0ebb3bb6faccdadbdee7589219**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver varias solicitudes las cuales se resolverán en el orden en que fueron allegadas a la ventana digital del despacho. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de abril dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y CARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE VARIAS SOLICITUDES
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho verifica lo siguiente.

En primer lugar, el despacho verifica que, se allega oficio S-2022 / DIEPO5- de fecha 07 de marzo de 2022 proveniente de la estación de Policía del Municipio de Montelibano-Córdoba, mediante el cual dejan a disposición del despacho el vehículo de placas MGY-799, en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Asunto: Dejando a disposición vehículo.

DATOS DEL VEHICULO	
PLACA	MGY-799
MOTOR No.	1KD2232400
CHASIS No.	JTEBH3FJ4DK106170
MARCA	TOYOTA
LINEA	WAGON
MODELO	2013
COLOR	GRIS METALICO

HECHOS

Respetuosamente me permito dejar a disposición ante ese juzgado, el vehículo antes relacionado, el cual fue inmovilizado el día 07 de Marzo de 2022 a las 02:15, en el barrio San Luis - Montelíbano, mediante planes de registros y solicitud de antecedentes en controles de la Policía Nacional, la cual al ser consultada en la base de datos del dispositivo PDA, registra orden de inmovilización por ese despacho mediante oficio número 00411, fecha de expedición de solicitud 12/04/2021 y de fecha de registro bajo el radicado 230013103003201800266 por tal motivo es conducido a las instalaciones policiales para dejar a disposición de autoridad competente, se deja constancia que al momento de realizar la inmovilización el vehículo está como tenedor o propietario el señor RAFAEL ALFONSO PASTRANA LUSTRA identificado con número de cédula 1067932088 de Montería - Córdoba, de 27 años de edad, fecha de nacimiento 17 de Julio de 1994, lugar de residencia en la ciudad de Montería sin dirección exacta, estudios superiores, sin más datos.

Conocieron el caso Patrullero JAMIR MATINEZ PACHECO y el suscribió

Atentamente,

Patrullero JOSE MIGUEL GUTIERREZ MORELO
Integrante patrulla de vigilancia

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de las partes el oficio antes mencionado para que hagan las precisiones del caso.

En segundo lugar, se verifica que la demandante señora **NASLY ARROYO AGAMEZ**, en nombre propio solicita la ilegalidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y el levantamiento de medida cautelar de la cuota aparte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-66445, así:

Asunto: solicitud de:

- 1) Ilegalidad del Nral.2 del auto de fecha 30 sept de 2021,
- 2) Levantamiento de medida cautelar de cuota parte de inmueble matrícula #140-66445 ORIP Montería.

NASLY ARROYO AGAMEZ, identificada aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como demandada, dentro del proceso de la referencia; De la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de solicitar declare la ilegalidad del numeral segundo(Nral.2) de la parte resolutive del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 emitido dentro del proceso referido, así mismo, se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo allí decretada, sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 140-66445, y por ende, se emitan los correspondientes oficios de desembargo, apoyado en lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a esta solicitud, el despacho advierte, que revisada la solicitud actuación surtida con motivo del presente proceso ejecutivo, se constata que el recurrente obra en causa propia, según ella en calidad de demandada, sin que acreditara el derecho de postulación, necesario para litigar en los procesos cuya cuantía tiene doble instancia.

En efecto, el derecho de postulación por regla general está radicado en los apoderados judiciales, es decir, en los abogados, y sólo es procedente actuar en causa propia de forma excepcional.

Recuérdese que el *Ius Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, **según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar-Arts. 73 del C.G.P. y 25 del decreto 196 de 1971**

En el sub lite, el proceso que se estudia es de aquellos que su conocimiento radica, en atención a la cuantía, como procesos de primera instancia; por tal razón, quien actúa en el mismo lo debe hacer por medio de apoderado judicial conforme al art. 73 del C.G.P.

Es claro que, la recurrente presentó solicitud de ilegalidad del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y solicitud de levantamiento de medida cautelar, en su calidad de demandada dentro del proceso; sin embargo, no acreditó ser abogado, tampoco se registra que, **NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C.30.689.704**, figure como abogado inscrita, por lo que carece del derecho de postulación y por ende, la solicitud de ilegalidad y levantamiento de medidas cautelares, debe ser declarada inadmisibile.

En tercer lugar, el despacho verifica que se allegó escrito de oposición al secuestro e incidente de levantamiento de medidas cautelares, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

📎 1

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: nector manuel caraballo mejía <tornes046@hotmail.com>

Enviado: martes, 22 de marzo de 2022 2:50 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

De: nector manuel caraballo mejía

Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 8:00 a. m.

Para: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ESCRITO DE OPOSICION RADICADO: 2018-000266-00

Referencia Proceso Ejecutivo

Demandante Juan Londoño

Demandados Nasly Arroyo y otro

Radicación # 230013103003201800026600



OPOSICIÓN.pdf

4 MB



En donde se solicitó lo siguiente:

1. Se declare que el señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ, identificado con CC # 15.607.454, era el poseedor de los inmuebles (ubicados en Tierralta), inscritos con matrícula inmobiliaria No. 140-17933 y 140-42822 de la ORIP de Montería, al momento en que se practicó el día 21 de noviembre de 2021, la diligencia de secuestro sobre ellos.
2. Declarar probada la oposición, a favor de mi defendido, señor LISIMACO ANTONIO ARROYO FLOREZ, identificado con CC # 15.607.454, sobre los mencionados inmuebles, y por consiguiente se ordene levantar la medida de secuestro practicada sobre ellos.
3. Condenar en costas a la parte demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 597 del CGP establece lo siguiente:

“Levantamiento del embargo y secuestro Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

En virtud de la norma antes citada, se verifica que es procedente tramitar la solicitud como un incidente así:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Al descender al plenario, se verifica que, conforme a la norma antes citada, debe tramitarse la anterior solicitud como un incidente, del cual se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, teniendo en cuenta que quien lo promueve es un tercero.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuarto lugar, otea el despacho que se allegó Oficio N° 0379 de fecha 04 de abril de 2022 por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde comunican prelación de embargo, así:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Montería, 04 de abril de 2022

Oficio N° 0379

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería-Córdoba

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOVITA ASTRID AGAMEZ MARTINEZ C.C. N° 26.212.423
DEMANDADO: NASLY ARROYO AGAMEZ C.C. N° 30.689.704
RADICADO: 2300131100012021-00091-00

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico a usted, que este Despacho mediante auto de fecha 01 de abril de 2022, proferido dentro del proceso anotado en la referencia, dispuso:

"1.- Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, que este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 140-153932, 140-17933, 140-42882 y 140-66445, de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.689.704, que se encuentran embargados por su juzgado dentro del proceso con radicado N° 2300131100012021-00091-00, donde el demandante es el señor JUAN LONDOÑO POSADA y la demandada es la señora NASLY ARROYO AGAMEZ. Lo anterior con el fin de que proceda conforme a lo señalado en el inciso 2° del artículo 465 del C.G.P."

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ROSSEMARY MARTINEZ HUMANEZ
Secretaria

frente al tópic, el despacho pondrá en conocimiento de las parte el Oficio N° 0379 de fecha 04 de abril de 2022 por parte del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde comunican prelación de embargo para que hagan las precisiones del caso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE.

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio S-2022 / DIEPO5- de fecha 07 de marzo de 2022 proveniente de la estación de Policía del Municipio de Montelibano- Córdoba, mediante el cual dejan a disposición del despacho el vehículo de placas MGY-799, para que hagan las precisiones del caso.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de ilegalidad y levantamiento de medida cautelar presentada por la demandada **NASLY ARROYO AGAMEZ**, por los motivos expuesto en precedencia

TERCERO: De la solicitud de oposición al secuestro e incidente de levantamiento de medidas cautelares presentada, córrase traslado por tres (3) días a la contraparte, vencidos los cuáles se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren pertinentes.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las parte el Oficio N° 0379 de fecha 04 de abril de 2022 proveniente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, donde comunican prelación de embargo, para que hagan las precisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38f29801dc247184fd1488f4904dde4ab280e0788a01733b18abb1a7b74c560**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ADRIANA DUARTE RAMIREZ CC 63497180
DEMANDADO	NESTOR MARTELO VILORIA CC 9085552 MARTHA LUCIA PACHECO SIERRA CC 33146870
RADICADO	23001310300320190008900
ASUNTO	TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- TRAMITE POSTERIOR.
AUTO N°	001

En escrito que antecede, presentado en fecha calendada 31 de marzo de 2022 por el vocero judicial de los ejecutados solicita la terminación del presente proceso por acuerdo en el pago celebrado entre las partes.

Que las partes procesales, SOLICITAN:

PRIMERO: Que se declare la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Que se ordene el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS** decretadas y practicadas.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: Se ordene la cancelación de la Hipoteca que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-63824, de la Escritura Pública 3.240 del 30 de octubre de 1997 de la Notaría Primero del Círculo de Montería.

DEMANDANTE y DEMANDADOS, renunciamos a términos de notificación y ejecutoria.

REF: Ejecutivo singular de mayor cuantía de ADRIANA DUARTE RAMIREZ CONTRA MARTHA PACHECO MARTELO VILORIA Y OTROS Rad: 2300131050032019000890000.

Reenvió este mensaje el Jue 31/03/2022 11:07 AM.

PN Pedro Navarro <pedrojnavarrog@gmail.com>
Jue 31/03/2022 11:01 AM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
CC: oscaremilioloraespitia@hotmail.es
Solicitud de Terminación del ...
2 MB

Cordial saludo

Adjunto al presente terminación del proceso para su correspondiente trámite

Posteriormente, se presenta coadyuvancia por parte del apoderado de la parte ejecutante, como se puede avizorar en la captura anexa.

OE oscar lora espitia <oscaremilioloraespitia@hotmail.es>
Jue 31/03/2022 11:09 AM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria
Solicitud de Terminación del ...
2 MB

Buenos días Dra.,

Coadyuvo la terminación del presente proceso

...



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se verifica que la solicitud de terminación proviene de los correos electrónicos de los apoderados judiciales, los cuales coinciden con los registrados en SIRNA, así:



Pedro Navarro <pedrojnavarrog@gmail.com>

Jue 31/03/2022 11:01 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0808	156627	VIGENTE	-	PEDROJNAVARROG@GMAIL.COM



oscar lora espitia <oscaremilioloraespitia@hotmail.es>

Jue 31/03/2022 11:09 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3427	238212	VIGENTE	-	OSCAREMILIORAESPITIA@HO...

Como quiera que lo solicitado anteriormente por el ejecutante es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación; y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas., solo en caso de no existir embargo de remanente de que trata el artículo 466 ibídem, y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

De igual modo corresponde a continuación dar aplicación a la Ley 1394 de julio 12 de 2010, que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del artículo 3° se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales mensuales; norma aplicable en el presente caso, toda vez que las pretensiones por las cuales se libró mandamiento de pago



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home
ascienden a la suma de \$354.691.917, suma que supera los 200 SMMLV, para la fecha de presentación de la demanda (año 2019).

Por cuanto manifiesta que se trata de terminación por pago total de la obligación y no terminación anticipada por transacción o conciliación, evento en el cual, la base gravable (artículo 6º Ley 1394 de 2010 -literal c) sería el valor de los pagos. Sumado a ello, para acreditar la terminación por transacción o conciliación, debe allegar el respectivo documento que contenga la transacción o conciliación que ponga fin al proceso.

Así las cosas, esta agencia judicial tendrá como base gravable el valor total efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual ascienden a la suma de \$398.649.747, por cuanto la terminación del proceso se solicitó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Así mismo, la tarifa de liquidación del arancel judicial a aplicar en el presente caso, conforme al artículo 7º ibídem, es del 2%, por cuanto no se solicitó terminación anticipada por transacción o conciliación, caso en el cual la tarifa a aplicar sería la del 1%.

Conforme con lo expuesto, se fijará arancel judicial por la suma de \$7.972.994 (\$398.649.747X 2%).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **solo en caso de no existir embargo de remanente,** las medidas a levantar son:

Embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°140—63824 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería de propiedad del ejecutado MARTHA PACHECO SIERRA.

Por secretaria se debe verificar la existencia o no, de remanentes y en caso que existan se pondrán a disposición del despacho solicitante.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: DECRETESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos fueron pagadas, a favor del ejecutado, así mismo; se ordena el desglose de los documentos accesorios de garantía como hipoteca, con la constancia de pago.

CUARTO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma de SIETE MILLONE NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$7.972.994) M/CTE, suma que debe ser consignada a favor de DTN – Consejo Superior de la Judicatura – dirección ejecutiva – arancel judicial (ley1394 de 2010), dentro de los cinco días siguientes a la fecha de este auto.

QUINTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente.

SEXTO: Sin costas. Líbrese las comunicaciones necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c4df83710f26e0eeb05ebbc0aa619cab1c63eec837d0e38a25dc66a01f0be**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 12 de noviembre de 2021 se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, Seis (6) de abril de 2022

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 19 de abril de 2021 se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA
DEMANDADO	ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA
RADICADO	230013103003 2021-00-00.060
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO)

Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede a este auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se ordenó lo siguiente:

PROCESO	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA C.C. N° 32.726.808
DEMANDADO	ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578
RADICADO	230013103003 2021-00-00.060
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 19 de abril de 2021, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda, teniendo en cuenta lo explicado en el capítulo preliminar.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA** Contra **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA** por venir ajustada a derecho con la salvedad contenida en la motiva.

TERCERO: TENER a las Dras. **NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA** y **YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ**, apoderadas principal y suplente respectivamente, de la demandante **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA** de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la parte demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: FÍJESE CAUCIÓN por valor de \$120.000.000 pesos, para tal actuación se le concederá a la parte demandante el término de 10 días, so pena de declarar desistida la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

Como quiera que no se cumplió la carga procesal de acreditar notificación personal a la parte demandada, el señor **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578**, se requerirá por segunda vez, exhortando a la parte actora para que se dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el inciso cuarto del auto de fecha 19 de abril de 2021, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal al señor **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA C.C. N° 72.223.578**, en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8966d81541aec98d59f3133272d91db53ab2074c987d381ece1dba0a2f0f4b9c**

Documento generado en 25/01/2022 07:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Lo anterior, ya que las partes, solicitaron la suspensión de la audiencia por el término de 20 días, fijada para el día 08 de marzo de 2022 a las 8:30 am. Informo, además, que según la agenda del despacho está disponible el día 13 de septiembre de 2022 a las 09: 00 am. Sírvase de proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **LUZ STELLA MERCADO MONTES -CC.34.999.808, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -NIT. 860.028.415-5, SERVITAXI LTDA. -NIT. 812.006.174-6, MARCO TULIO CIFUENTES CASSARES -CC. 1.067.941.965 y FRANCISCO MANUEL PACHECO RICARDO -CC. 6.884.180. RAD. 230013103003 2021-00091-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, esta judicatura procederá a acceder a la solicitud de programación de la audiencia y procederá a fijar fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 y ss. del Código General del Proceso, el día trece (13) de septiembre de 2022, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente a la audiencia.

SOLICITUD

Con base en lo anterior, solicito, respetuosamente, que se proceda a reanudar el trámite del proceso, señalando nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Cordialmente,

MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA
C.C. N°1.067.881.092 de Montería
T.P. N°222.808 del C.S.J.

Es preciso advertir que conforme a lo solicitado se reanudará el presente proceso el cuál venía suspendido.

Así las cosas y de conformidad con la citada norma y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAMS, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación, el cual es:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZTVhMWEyNmMtMTI0MS00NzczLTliN2QtMml3Mml3NjYwNzky%40thead.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=b454f716-bc30-444c-8791-fb4f6ee84783&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALASE el día trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las NUEVE de la mañana (09:00 a.m.) para realizar la audiencia del artículo 372 del C.G. P.

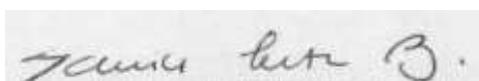
TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES, que de conformidad con las normas antes transcritas y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que **la audiencia se realizara a través de la plataforma TEAMS**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj,ramajudicial.gov.co los correos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem a fin de extenderles el link de invitación.

El cual se señala a continuación:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F_%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZTVhMWEyNmMtMTI0MS00NzczLTliN2QtMml3Mml3NjYwNzky%40thead.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b5ddcd0e-62c4-43f0-8ea6-45d9f4795b50%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=b454f716-bc30-444c-8791-fb4f6ee84783&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0e07e984fb9192a759dc766c0e2db121d37a154c022911784adaa64608e50**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 25- oct-2021 se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas.

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-00215

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 25 de octubre de 2021, se ordenó lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1**, contra **CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS –CC.17.172.627** y **CARMEN NARCISA DÍAZ DE ZUÑIGA –CC. 33.141.421**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (**\$133.674.445**), por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ base de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, causados a partir del 06-mayo-2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo y de los demás emolumentos que devengue el ejecutado **CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS -CC. 17.172.627**, como empleado de la **UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA - NIT.891.080.031-3**. Para ello, remítase oficio al pagador de dicha entidad, para que proceda, en tal virtud, a aplicar la cautela según corresponda, hasta la concurrencia de la

Como quiera que no se cumplió la carga procesal de acreditar notificación personal a la parte demandada, los señores **CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS –CC.17.172.627 -CARMEN NARCISA DÍAZ DE ZUÑIGA –CC. 33.141.421.**, se requerirá por segunda vez, exhortando a la parte actora para que se dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el inciso tercero del auto de fecha 25 de octubre de 2021, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal a los señores **-CRISTOBAL ZUÑIGA HOYOS –CC.17.172.627 - CARMEN NARCISA DÍAZ DE ZUÑIGA –CC. 33.141.421**, , en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (art 317 CGP).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, siete (07) de abril de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 14 de enero de 2022 se verifica que las órdenes secretariales ya fueron cumplidas.
Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Montería, siete (07) de abril de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA, C.C. 70.103.719
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEVIS NEGRETE NEGRETE, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No.34.992.275
RADICADO	230013103003 2021-00216-00.
ASUNTO	AUTO- NOMBRA CURADOR
AUTO N°	

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 29 de octubre de 2021, se ordenó lo siguiente:

demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @J3CCmonteria
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

(10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de conformidad con el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

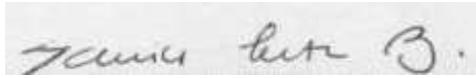
Teniendo en cuenta que en TYBA se puede verificar que ya hubo cumplimiento consistente en emplazar a la parte demandada, en los términos que disponen el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a nombrar curador, con el ánimo de impulsar el proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRESE CURADOR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LEVIS NEGRETE NEGRETE, para que ejerza la defensa de los mismos, al Dr. José Luis Caraballo Castro, a quien se le debe notificar en su correo electrónico joseluisarballocastro@gmail.com, por secretaría de tal nombramiento, corriéndole traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4251f6142c8fe57a747637a6f61a56240b3d90f7c8f0dcc0fca83600fba63df**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones.
Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON - CC.1.074.008.131
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS - CC.6.872.350
RADICADO	230013103003 2021-00-00.249
ASUNTO	AUTO-(SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION)
AUTO N°	002 segundo trimestre

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 16 de noviembre, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131** contra **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350** por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo con acción personal, a favor de **JOSÉ MANUEL BENJUMEA VARON -CC.1.074.008.131**, contra **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS -CC.6.872.350**, por las siguientes sumas de dinero:

2

PRIMERA: Por la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.** [\$140.000.000] por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio número 001 con carta de instrucciones.

SEGUNDA: Por el valor de los intereses a plazo sobre la anterior suma de dinero causado desde el origen de la obligación, esto es desde el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), hasta el momento que se hizo efectivo el vencimiento de la fecha para el cumplimiento de esta, esto es el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERA: Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación o la tasa máxima legal autorizada.

El mandamiento de pago le fue notificado a la parte ejecutada a través de correo certificado, en fecha 18 de febrero de 2022, como consta en certificación emitida por la empresa de mensajería Postal Express:

DATOS DEL ENVÍO		PERSONA A NOTIFICAR		DATOS DE ENTREGA	
Número de Documento: N700111112		Para: EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCÉS		Recibido Por: GUSTAVO ROMERO	
Procedencia: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA		Dirección: EL TIRO 333 EDIFICIO BOLTICO ARTO 101 BARRIO EL		Fecha y Hora de Entrega: 18/02/2022	
Código Postal: 8000000		Código de Verificación: 0		Observaciones: El día registrado en los datos de entrega 18/02/2022, el señor CESAR SIERRA funcionario de City Express fue a la dirección registrada de la persona a notificar. Se anexa prueba de entrega Original y la aclaración de: SE CONFIRMA QUE EL NOTIFICADO SI VIVE EN EL PRECIO Y EN PORTERIA SE NEGUSAN A RECIBIR SE DEJA NOTIFICACION Y QUEDA NOTIFICADO EN EL PRECIO	
Código de Verificación: 0010001		Código de Verificación: 0010001		Código de Verificación: 0010001	
Código de Verificación: 0010001		Código de Verificación: 0010001		Código de Verificación: 0010001	

CON LO SIGUIENTE CERTIFICAMOS QUE LA DILIGENCIA DEL CITATORIO (2021-00149-00 FENOMENAL AUTO Y DEMANDA) FUE POSITIVA Y QUE EL NOTIFICADO SI VIVE Y/O LABORA EN ESTE LUGAR

Fecha: 31/02/2022 Hora: 9:49 am

Postal Express S.A.S. Documento operador logístico City Express No. 801044512-8

Encontrándose vencido el termino de traslado legal de la demanda.

Se extrae del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, que se encuentra vencido el termino otorgado al ejecutado y no pagó la obligación, ni propuso excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

RIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Liquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, de conformidad con las órdenes impartidas en el proveído de fecha 14 de enero de 2022 se verifica que las cargas procesales no fueron cumplidas.

Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Monteria, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCIA OCAMPO SAS, NIT: 900.226.241-4
DEMANDADO	EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, C.C.6.872.350
RADICADO	230013103003 2021-00280-00.
ASUNTO	AUTO-
AUTO N°	(REQUERIMIENTO PARA DESISTIMIENTO TACITO)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que en el auto de fecha 14 de enero de 2022, se ordenó lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **GARCIA OCAMPO SAS, NIT: 900.226.241-4** contra **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, C.C.6.872.350**, por las siguientes sumas de dinero

1. La suma de \$250'000.000 por el valor del capital del referido título, toda vez que la obligación se hace exigible por encontrarse vencido el término para su cumplimiento el día 20 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios, así:

2. Los intereses moratorios, legales causados desde la fecha de cumplimiento de la obligación, es decir, 21 de noviembre de 2021 (Se entiende que toda obligación se hace exigible al día siguiente de su fecha de cumplimiento), que es su exigibilidad, hasta la fecha en que se pague la totalidad de la deuda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo.** Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble, ubicado en la carrera 2 N°40-77 Local 101 Edificio Espigar de Montería, identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-85888** de la ORIP de Montería, de propiedad del ejecutado **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, C.C.6.872.350.** Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se

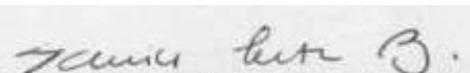
Teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal consistente en la notificación a la parte demandada, en los términos que disponen los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se requerirá, exhortando a la parte actora para que se dé cumplimiento a lo preceptuado anteriormente en el inciso tercero del auto de fecha 14 de enero de 2022, con el ánimo de impulsar el proceso

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA al apoderado de la parte demandante realizar diligencia de notificación personal al señor **EDGARDO MIGUEL ESPITIA GARCES, C.C.6.872.350** en un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la **actuación** (art 317 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARÍA. Montería, Siete (07) Abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, dentro del cual se encuentra pendiente revisar si la notificación realizada a la parte ejecutada está ajustada a Derecho. Sírvase proveer.

Secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, Siete (07) Abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE.	BANCO BBVA NIT 8600030201
DEMANDADO	GERMAN GARCIA PEREZ C.C 6870319
RADICADO	23001310300320210024900
ASUNTO	AUTO- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
NÚMERO	001

Previo a la decisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado PEDRO NEL QUINTERO VILLAREAL; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (png-abo@hotmail.com) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19295703	197900	VIGENTE	-	PHO_ABO@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

ANTECEDENTES

En auto calendarado 22 de febrero de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; este despacho resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -NIT 860.003.020-1**, contra **GERMÁN JOSÉ GARCÍA PÉREZ -CC. 6.870.319**, por las siguientes sumas de dinero:

1. El valor de **(\$84.340.427.00) OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. 00130612119600293373 que se acompaña a esta demanda como título de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, obligación que se encuentra vencida desde el 22 de abril de 2021, intereses que se cobraran sobre las cuotas vencidas y que se vengán, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
2. El valor de **(\$63.685.588.00) SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE**, por concepto de capital y representado en el pagaré No. 0013-0612-13-5000512111, suma que se encuentra detallada en el literal A del pagaré que acompaño como título de recaudo; más el valor de **(\$15.993.641.52) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE** por concepto de los intereses causados, cobrados desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, suma que se encuentra detallada en el literal B del pagaré que acompaño como título de recaudo; más los intereses moratorios comerciales cobrados desde el día que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal, intereses que se liquidaran a partir del 29 de enero del 2022.

Es menester manifestar que, el demandado dentro del proceso en referencia, solicitó a través de correo electrónico que se le corriera traslado de la demanda y sus anexos, con fecha calendada cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós 2022. *Ver imagen.*



En virtud del **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA**. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. **El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.** Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

De conformidad, a lo citado en el párrafo anterior, el mandamiento de pago le fue notificado a través de secretaria con fecha calendada Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022). *Ver imagen.*



17 de marzo de 2022.

Señor,
GERMAN GARCÍA PÉREZ,
Demandado.

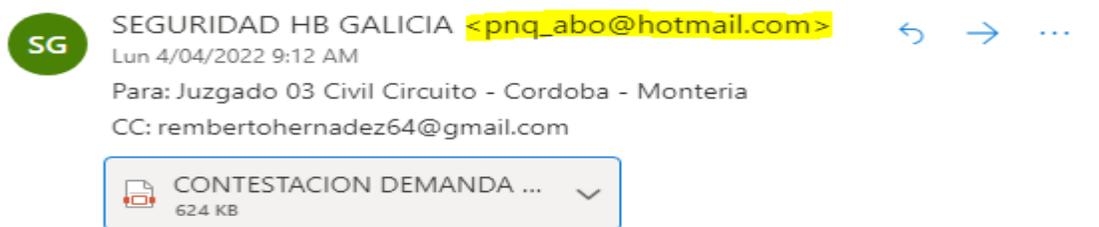
Ref: Respuesta a solicitud de traslado.

Mediante la presente se da respuesta a oficio enviado a este despacho en los siguientes términos:

1. Habiendo solicitado el pasado al apoderado demandante cumplir con la respectiva notificación.
2. En respuesta el apoderado solicita al despacho cumplir con la carga del traslado, entendiéndose que la notificación personal no se ha cumplido por su parte.



Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado allego a este despacho mediante correo electrónico, escrito de CONTESTACIÓN, con fecha calendada cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). *Ver imagen.*



PEDRO NEL QUINTERO VILLARREAL
ABOGADO
CELULAR 3015461092
CALLE 34 No. 16 A 45 BARRIO EL EDEN
MONTERIA CORDOBA

Observa este despacho que el demandado mediante apoderado judicial, en escrito de CONTESTACIÓN no aporta EXCEPCIONES DE MERITO, y no manifiesta oposición frente a las pretensiones. *Ver imagen.*

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

No me pronuncio al respecto.

En consecuencia, a lo anterior, este despacho de conformidad al Artículo 440 del C.GP

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS: << (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. >>

Encontrándose vencido el término legal de traslado de la demanda. Se extrae de los autos que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

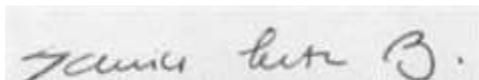
TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. Pedro Nel Quintero Villareal, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dc.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc1d342b2690867f9bcaa416681de171808dc40fcf14fcddae2e0233833b26a**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, el **Banco BANCOLOMBIA S.A**, allegó respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: RADICADO N° 2022-00042

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **Banco BANCOLOMBIA S.A.,** informó que:

En atención a la solicitud del Señor(a)
YAMIL MENDOZA ARANA

Oficio N° 258
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SERGIO ALEJANDRO MOLINA POSADA 71788356	Cuenta Ahorros - - 1025	La medida de embargo fue registrada; pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	Cuenta Ahorros - - 6713	La medida de embargo fue registrada; pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Oficio N°
Demandante
Valor del Embargo

258
BANCO DAVIVIENDA

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SEALMO SAS 900568805	Cuenta Corriente -- 3696	Procedimos a embargar la cuenta.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

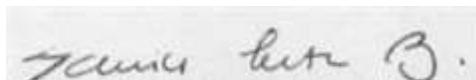
Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRÍMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante, conforme a lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed602718e0007301a7c2a50fcbceef27505109c4a30aba659f55798af8a4df**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, en la cual, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro, habiéndose vencido el término para subsanar sin que así lo haya realizado. Provea.

El Secretario.
YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL-
DEMANDANTE	LA INSTRUMENTADORA S.A.S NIT 8605035659
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO NIT 8910799995
APODERADO DTE.	ELKIN TIRADO ACOSTA CC 7476485
RADICADO	23001310300320220004900
ASUNTO	RECHAZO DE LA DEMANDA
PROVIDENCIA N°	(01) SEGUNDO TRIMESTRE

ASUNTO

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde se verifica que la parte demandante, dentro del término legal para ello, no subsanó los defectos señalados por el Juzgado mediante auto de fecha 29 de Marzo de 2022, por lo que se procederá a rechazar, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso.

De igual modo, advierte el Despacho que el abogado ELKIN TIRADO ACOSTA, apoderado de LA INSTRUMENTADORA SAS, solicita el retiro de la demanda a través de memorial radicado el día 05 de abril de 2022. Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Elkin Oliden Tirado Acosta, abogado conocido de autos en el proceso de la ref., con el debido respeto que me caracteriza a usted comedidamente manifiesto lo siguiente.

El día 29 de marzo su despacho dicto el auto inadmisorio de la demanda ordinaria instaurada por la INSTRUMENTADORA SAS con NIT N°860 503 565-9, **en el cual** se me informaba de las falencias que adolece la demanda, y donde se me indica que se debe aportar los contratos suscritos entre la entidad INSTRUMENTADORA SAS, y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, **falencia imposible de subsanar en estos momentos máxime que los cinco días concedidos al suscrito por el despacho se vencen hoy, y los contratos me los deben enviar desde Bogotá lo que me indica la imposibilidad de subsanar la demanda.**

Así las cosas manifiesto al despacho que retiro la demanda para poder corregir las falencias indicadas en el auto de la fecha indicada, esta solicitud de retiro de demanda la hago de acuerdo al artículo 92 del C.G.P. máxime cuando la demanda no ha sido admitida y menos notificada.

Sírvase señor Juez acoger este escrito de retiro de la demanda y ordenar su archivo y como no se ha notificado a ninguna persona ni hay medidas previas, no habrá condena en costas, ya que no se ha causado perjuicio alguno.

Verifica el Despacho que la solicitud de retiro fue enviada al correo institucional del Juzgado, a través del correo que el apoderado de la demandante indicó en la demanda y tiene registrada en SIRNA (olidengallego0717@hotmail.com)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: ELKIN OLIDEN3 TIRADO ACOSTA <olidengallego0717@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 2:14 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL RETIRO DE DEMANDA

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Cra. 2ª No. 23-28, Oficina 101, en Montería. Correo olidengallego0717@hotmail.com

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
485	64022	VIGENTE	-	OLIDENGALLEGO0717@HOTMAI...

Siendo viable lo solicitado, el Juzgado, ordenará al retiro de la demanda, pero como quiera que la demanda, **fue presentada de manera virtual, no es procedente el retiro físico de la demanda.** Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine (Opción de TYBA), como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR LA demanda verbal de LA INSTRUMENTADORA S.A.S NIT 8605035659 contra E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO NIT 8910799995. Radicado: 23001310300320220004900, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de retiro VIRTUAL de la demanda presentada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: No habrá necesidad de entrega física de la misma con todos sus anexos, por haberse presentado de forma virtual.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, déjense las anotaciones de rigor, ARCHIVANDO este proceso definitivamente. **Por Secretaría, se ordena su cancelación y rechazo in límine (Opción de TYBA)-.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

EGP

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bd944fc11db9243991d5bc66e8bf181f85dfd1495ee5cad378a1e503721c4**

Documento generado en 07/04/2022 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	SAAHGAS INTER CONSTRUCTORA S. A. E.S.P. -NIT. 900.104.187-0
DEMANDADOS	PROMOTORA RIO -NIT. 900.739.518-0
RADICADO	23001310300320220005700
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(001)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante –Dr. MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN –CC.1.067.918.204 –T.P. 302.610 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y el correo indicado en la demanda (manuelandres887@hotmail.com) se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1067918204	302610	VIGENTE	-	MANUELANDRES887@HOTMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la obligación de suscribir escritura pública pretendida por la demandante, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante solicita al Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero, presentando como título ejecutivo contrato civil de obra No.13-2016 de fecha 09-03-2016:

- a) Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto del contrato N° 13-2016.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a) desde el 25 de septiembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Igualmente, que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas de dinero, presentando como títulos ejecutivos seis (6) facturas:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

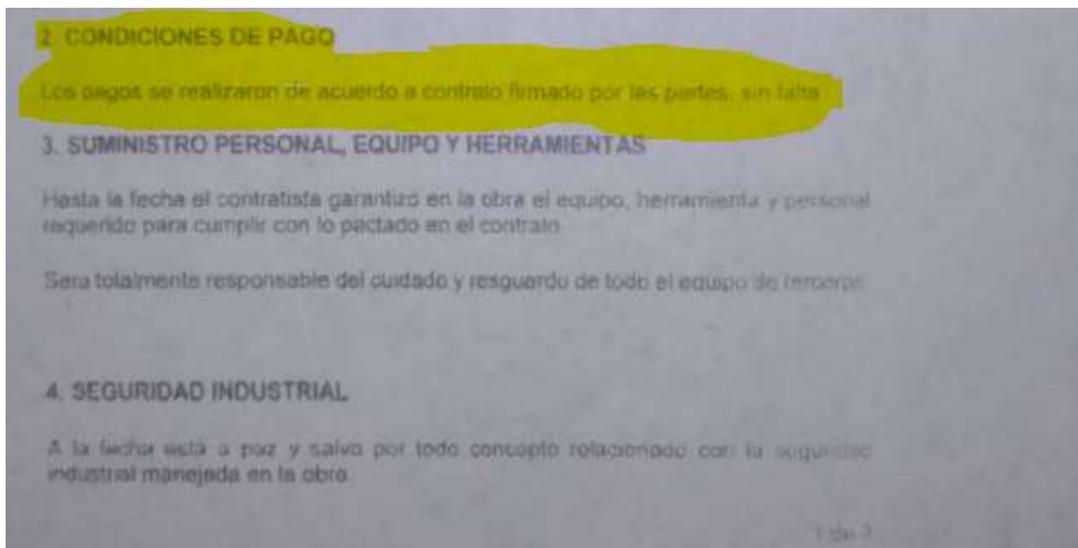
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- a) Por la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$21.608.000) M/CTE, por concepto de saldo insoluto derivado de las facturas N° 0721, 0722, 0743, 0760, 0762 y 0763 de 2018.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución respecto a la primera pretensión, adosa copia simple de contrato civil de obra No.13-2016 de fecha 09-03-2016 y de Acta de Finalización de Actividades que data del 25-septiembre-2017, donde se indica que **“los pagos se realizaron de acuerdo a contrato firmado por las partes, sin falta.”** Ver imagen.



Indica la ejecutante, en el HECHO OCTAVO, que el contrato adosado presta mérito ejecutivo conforme a su CLÁUSULA DECIMA SEXTA.

OCTAVO: El citado contrato y facturas prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta el hecho anterior y la cláusula décima sexta del contrato N° 13-2016.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Revisada la mencionada cláusula se observa, que se trata de la CLÁUSULA PENAL por incumplimiento del contrato, la cual asciende al 10% del total del contrato, pero tampoco se encuentra acreditado dicho incumplimiento. El contrato por sí solo no es suficiente; debe acreditarse el incumplimiento del mismo.

DECIMA SEXTA. CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de LA CONTRATISTA, de una cualquiera de las obligaciones a su cargo estipuladas en este contrato, da derecho a la parte afectada a exigir inmediatamente, a título de pena a la parte incumplida, el pago del 10% del valor total de este contrato. En caso de incumplimiento parcial del contrato por LA CONTRATISTA, ésta se compromete a pagar la totalidad del tiempo restante del contrato suma que se calcula de idéntica manera. El valor a que tenga derecho la empresa será exigible por vía ejecutiva, para lo cual este documento presta mérito ejecutivo; sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para constituirlo en mora, requerimiento al cual renuncia expresamente la parte incumplida mediante este contrato.

Sumado a ello, en el contrato adosado se observa que, en la CLÁUSULA CUARTA, se establece la contraprestación por los servicios descritos y la forma de pago, la cual no corresponde al pago de una cantidad líquida de dinero, como lo afirma la ejecutante en el hecho SEPTIMO. Ver imagen.

CUARTA: Teniendo en cuenta la cotización del 14 de enero de 2016; y como contraprestación por los servicios descritos en el presente contrato, LA CONTRATANTE pagará a la CONTRATISTA la suma única de **CIENT MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00)**, la cual debe ser cancelada mediante la transferencia de dominio a favor de LA CONTRATISTA de un apartamento dentro del proyecto inmobiliario denominado Rio Parque Residencial, el cual su identificación específica, tales como número del apartamento, torre, linderos, cabida, matrícula inmobiliaria, y demás términos y condiciones, serán notificados en su debido momento por LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA. Dado el caso que el apartamento que entregará LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA como contraprestación por el servicio objeto del presente contrato, tenga un mayor valor al determinado como precio del presente contrato, LA CONTRATISTA se obliga a pagar la diferencia o saldo restante del precio del apartamento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de cobro que le haga LA CONTRATANTE, salvo, (i) que LA CONTRATISTA decida pagarlos antes o, (ii) previo acuerdo escrito diferente entre las partes, so pena, de quedar sin efectos la obligación de transferencia del apartamento por parte de LA CONTRATANTE a LA CONTRATISTA. En el evento que LA CONTRATANTE así lo decida, las partes se obligan a suscribir la promesa de compraventa por el respectivo apartamento, de acuerdo con el modelo utilizado por LA CONTRATANTE y que ya ha sido aprobado por la Fiduciaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Considera esta Agencia Judicial que en el contrato adosado como título base de la ejecución, **no se encuentra una obligación clara, expresa y exigible que le de soporte al mandamiento de pago solicitado**, por cuanto no hay certeza alguna del cumplimiento y/o incumplimiento de las partes. Máxime cuando en el Acta de Finalización de Actividades fechada 25-septiembre-2017, se indica que **“los pagos se realizaron de acuerdo a contrato firmado por las partes, sin falta.”**

Ahora bien, como títulos base de ejecución respecto a la **segunda pretensión**, adosa seis (6) FACTURAS.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

En las facturas adosadas como base de ejecución, no se indica el **estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago**, tal como lo establece la precitada norma.

Además, las facturas Nos. 0721 y 0722 no contienen la fecha de recibido de la misma por parte del deudor y, la 0722 no contiene firma de recibido por parte del obligado.

Así tenemos, que las facturas adosadas como base de ejecución, no cumplen con los requisitos enunciados, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, esta Agencia Judicial considera que los documentos adosados con la demanda no reúnen los requisitos expuestos en las normas antes transcritas, por lo que se proferirá auto desfavorable.

Finalmente es preciso manifestar, que con la demanda no se adosó prueba de la representación legal de la ejecutante, por cuanto en el certificado de cámara de comercio adosado, no se encuentra el nombre del mismo; motivo por el cual no se procede a reconocer personería al abogado MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN como apoderado de la ejecutante, al no poderse establecer si la persona que le otorgó el poder posee las facultades para ello. Sin embargo, se le concederá facultad frente al presente Auto.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONCEDER al abogado MANUEL ANDRÉS ÁLVAREZ ALEMÁN, facultad para actuar frente al presente Auto; esto es, para presentar los recursos de ley a que haya lugar, si a bien lo desea.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda en físico, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022) Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, Siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRÍA S.A.S, 901.144.985-6
DEMANDADO	EVALUAMOS IPS- HOY- CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S, NIT: 90005955-6
RADICADO	230013103003 2022-000058-00.
ASUNTO	AUTO- NO PROFIERE MANDAMIENTO
AUTO N°	(002) segundo trimestre

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso en referencia para realizar estudio de admisibilidad, para lo cual procede esta Judicatura a determinar si los documentos adosados con la demanda ejecutiva prestan o no mérito ejecutivo, toda vez que la parte ejecutante solicita al Despacho se libere mandamiento ejecutivo contra **EVALUAMOS IPS- HOY- CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S**, por valor de \$268.430.000 contenido en 6 facturas y 1 nota debido relacionadas en la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...) (Resaltado y subrayado fuera de texto)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

EI ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

EI ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Como quiera que, en el presente asunto, el báculo de ejecución son facturas electrónicas, el despacho considera pertinente, traer a colación la normatividad que regula las mismas.

La factura electrónica es el documento soporte de las transacciones de venta por bienes o servicios que tiene lugar en el sistema computarizado

El artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, establece los requisitos de la factura electrónica,

Requisitos.

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Se debe de tomar en cuenta que la **factura debe cumplir** con los requisitos señalados en el **artículo 617** del Estatuto Tributario y discriminar el impuesto al consumo cuando esa el caso, así como, cada una de sus características para su generación.

1. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
2. Llevar **la numeración consecutiva** autorizada por la DIAN.
3. Incluir **el Código Único de Factura Electrónica CUFE**.
4. Cumplir los requisitos del Estatuto Tributario y discrimina el impuesto al consumo cuando es del caso.
5. Facilitar el intercambio de información entre **sistemas que utilizan diversas tecnologías**, de forma confiable y segura.
6. Permitir la incorporación de mecanismos técnicos de control, **como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad**, de acuerdo con la política de firma adoptada por la **DIAN**.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El despacho observa que las facturas electrónicas allegadas con la demanda no cumplen con los requisitos contemplados en la ley. Ver imágenes.

Representación Gráfica											
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA											
Datos del Documento		Número de Factura: CNV-163				Código Único de Factura - CUFE: 710b4e4ee197181ab7fa560c71fe2005d35810d0ab4defc77ee52d05eb152ad03c0e00b8d726865bb69a375aa335d6					
Fecha de Emisión		03/09/2020				Fecha de Vencimiento: 02/11/2020					
Tipo de Operación		General				Prefijo: CNV					
Tipo de Negociación		Crédito				Medio de Pago: Instrumento no definido					
Tipo de Entrega											
Datos del Emisor		Nit del Emisor: 901144985				Razón Social: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS					
Nombre Comercial		CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS									
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica				Dirección: Calle 65#13-50 oficina 203					
Régimen Contable		No responsable de IVA				Departamento: Bogotá					
Actividad Económica Principal		8621				Correo: neuropsiq@outlook.com					
Tipo Responsabilidad		O-14				Municipio: Bogotá, D.c.					
						Teléfono: 7042408					
Datos del Adquiriente		Nit del Adquiriente: 9000059556				Razón Social: EVALLIAMOS IPS LIMITADA					
Tipo de Documento		NET				Dirección: CLL 12 # 4-58					
Número Documento		9000059556				Departamento: Córdoba					
Nombre Comercial		EVALLIAMOS IPS				Municipio: Montería					
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica				Correo: INFO@EVALLIAMOSIPS.COM					
Régimen Contable		No responsable de IVA				Teléfono: 7948903					
Tipo de Responsabilidad		O-07;O-14;O-16;O-52									
Detalles de Productos:											
Nro.	Código	Descripción	UM	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IMPUESTOS			Valor de Venta por Item
1	890402	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA (INSPECTOLOGIA)	ZZ	1,00	\$ 6.000.000,00			IVA	ICA	INC	\$ 6.000.000,00
2	512103	UNIDAD DE CIUDADANOS INTENSIVOS ADULTO	ZZ	30,00	\$ 1.750.000,00						\$ 35.000.000,00
Descuentos y Recargos Globales:											
Nro.	Tipo	Código	Descripción				%	Monto			
Datos de Referencia											
Tipo de Documento Referencia				Número Referencia				Fecha Referencia			
Notas Finales											
SERVICIOS PRESTADOS MES DE AGOSTO											
Datos Totales											
								MONEDA		COP	
								TASA DE CAMBIO			
								Subtotal Precio Unitario (=)		\$ 41.000.000,00	
								Descuentos detalle (-)		\$ 0,00	
								Recargos detalle (+)		\$ 0,00	
								Subtotal Base gravable (=)		\$ 0,00	
								Total impuesto detalle (+)		\$ 0,00	
								Total otros impuestos (+)		\$ 0,00	
Total mas impuesto (=)		\$ 41.000.000,00									
Descuento Global (-)											
Recargo Global (+)											
Valor total de la operación (=)		\$ 41.000.000,00									
Generado por: Solución Gratuita DIAN Número de Autorización: 18764000784211 Rango Autorizado: Desde 151 Rango Autorizado: Hasta 500 Vigencia: 2022-07-11											



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De las 6 facturas electrónicas aportadas, no se indica el rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En cumplimiento del numeral 4.

Representación Gráfica FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA													
Datos del Documento		Número de Factura: CIVN 000			Código Único de Factura - CUF: 28x434907184813323e050021e098845a66af47ab96547862be1528a8c7481edc1087e8062a5e186c948a6b891								
Fecha de Emisión		14/10/2018			Fecha de Vencimiento: 14/10/2018								
Tipo de Operación		Genérica			Régimen: CIVN								
Tipo de Negociación		Crédito			Medio de Pago: Instrumento no definido								
Tipo de Entrega													
Datos del Emisor		Nº del Emisor: 901144982			Razón Social: CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS								
Nombre Comercial		CENTRO INTEGRAL DE NEURODIAGNOSTICO Y NEUROPSIQUIATRIA SAS											
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica			Dirección: Calle 65#13-30 oficina 200								
Régimen Contable		No responsable de IVA			Departamento: Bogotá								
Actividad Económica Principal		8621			Correo: neuropro@outlook.com								
Tipo Responsabilidad		D-14			Municipio: Bogotá, D.C.								
					Teléfono: 7042408								
Datos del Adquirante		Nº del Adquirante: 900009358			Razón Social: EVALUAMOS IPS LIMITADA								
Tipo de Documento		NET											
Número Documento		900009358											
Nombre Comercial		EVALUAMOS IPS											
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica			Dirección: Cl. 12 # 4-58								
Régimen Contable		No responsable de IVA			Departamento: Córdoba								
Tipo de Responsabilidad		D-07;D-14;D-16;D-52			Municipio: Montería								
					Correo: INFO@EVALUAMOSIPS.COM								
					Teléfono: 7948903								
Detalles de Productos													
No.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Récargo	IMPORTE	IVA	ICM	IMPORTE	Monto de Venta por Item	
1	89892	INTERCONSULTA POR REGISTRO ESPECIALIZADO (INFECTOLOGIA)	U	1,00	6.300.000,00							6.300.000,00	
2	82188	UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTO	U	80,00	1.746.000,00							139.680.000,00	
Descuentos y Recargos Globales													
Mnt.		Tipo		Código		Descripción		%		Monto			
Datos de Referencia													
Tipo de Documento Referencia		Número Referencia					Fecha Referencia						
Notas Finales													
SERVICIOS PRESTADOS MES DE SEPTIEMBRE RAQUETE UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADMINISTRACION E INFECTOLOGIA													
Datos Totales													
								MONEDA		COP			
								TASA DE CAMBIO					
								Subtotal Precio Unitario (+)		\$	38.496.000,00		
								Descuentos detalle (-)		\$	0,00		
								Recargos detalle (+)		\$	0,00		
								Subtotal Base gravable (+)		\$	0,00		
								Total impuesto detalle (+)		\$	0,00		
								Total otros impuestos (+)		\$	0,00		
								Total más impuestos (+)		\$	38.496.000,00		
								Descuento Global (-)					
Recargo Global (+)													
Valor total de la operación (+)		\$	38.496.000,00										
Generado por: Solución Gratuita DIAN Número de Autorización: 3876400784211 Rango Autorizador: Desde 151 Rango Autorizado: Hasta 100 Vigencia: 2012-07-11													

No se cumple el requisito de la hora de la generación de la factura – en cumplimiento del numeral 5.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Representación Gráfica		FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA													
Datos del Documento		Número de Factura: CFW-001	Código Único de Factura - CUFE: 16105ca9b1e1d00de79c334e488413624318469c6a0018e579495706c67477y2f548ca7ee65c5056a:15767												
Fecha de Emisión		05/11/2020	Fecha de Vencimiento: 14/12/2020												
Tipo de Operación		Genérica	Perfil: CBN												
Tipo de Regresación		Credito	Medio de Pago: Instrumento no definido												
Tipo de Entrega															
Datos del Emisor		Nº del Emisor: 901144903	Razón Social: CENTRO INTEGRAL DE NEUROLOGISTAS Y NEUROPSICÓLOGOS S.A.S												
Nombre Comercial		CENTRO INTEGRAL DE NEUROLOGISTAS Y NEUROPSICÓLOGOS S.A.S													
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica	Dirección: Calle 65#13-50 oficina 303												
Régimen Contable		No responsable de IVA	Departamento: Bogotá												
Actividad Económica Principal		8621	Correo: neuropsa@outlook.com												
Tipo Responsabilidad		0-07-D-14-D-36-D-37-D-48	Municipio: Bogotá, D.C.												
			Teléfono: 7044388												
Datos del Adquiriente		Nº del Adquiriente: 900009008	Razón Social: EVALUAPCS IPS LIMITADA												
Tipo de Documento		NT	Dirección: C.U. 12 # 4-58												
Número Documento		900009008	Departamento: Córdoba												
Nombre Comercial		EVALUAPCS IPS	Municipio: Montería												
Tipo de Contribuyente		Persona Jurídica	Correo: INFO@EVALUAPCSIPS.COM												
Régimen Contable		No responsable de IVA	Teléfono: 7848903												
Tipo de Responsabilidad		0-07-D-14-D-36-D-52													
Detalles de Productos															
Nº	Código	Descripción	UN	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IVA	IGV	INC	Valor de Venta por Base				
1	012101	ANÁLISIS CLINICOS INTERNOS POR ADULTO	OP	01,00	1.799.886,47						\$ 1.799.886,47				
2	010402	SERVICIOS POR MEDICINA ESPECIALIZADA (SERVICIOS)	OP	1,00	9.000.000,00						\$ 9.000.000,00				
Descuentos y Recargos Globales															
Nº	Tipo	Código	Descripción	%	Monto										
Datos de Referencia															
Tipo de Documento Referencia		Número Referencia		Fecha Referencia											
Notas Finales															
SERVICIOS PRESTADOS MES DE OCTUBRE															
Datos Totales															
				MONEDA:		COP									
				TASA DE CAMBIO											
				Subtotal Precio Unitario (+)		\$	38.496.000,33								
				Descuentos detalle (-)		\$	0,00								
				Recargos detalle (+)		\$	0,00								
				Subtotal Base gravable (+)		\$	38.496.000,33								
				Total impuestos detalle (+)		\$	0,00								
				Total otros impuestos (+)		\$	0,00								
				Total base impuesto (+)		\$	38.496.000,33								
				Documento Global (-)											
Recargos Global (+)															
Valor total de la operación (+)		\$	38.496.000,33												
Número de Autorización: 1879-600794211				Rango Autorizador Desde: 151				Rango Autorizador Hasta: 503				Vigencia: 2022-07-11			

No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 11 por cuanto no se indica el medio de pago.

No contienen la firma digital del facturador electrónico, cumplimiento del numeral 14

No contiene la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta», en cumplimiento de lo establecido en el numeral 16.

No se aportó el contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo, en cumplimiento del numeral 17.

No se indicó el apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere. En cumplimiento del numeral 18.

Al tratarse de un título valor netamente formalista, debe aparecer en el cuerpo del documento, la firma de recibido de la factura y la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, **sin que se confunda con el recibido de la factura o la aceptación de esta.**

Seguidamente, se verifica que, uno de los documentos base de ejecución es una NOTA DEBITO, teniendo en cuenta lo anterior, el despacho trae a colación la normatividad que regula en tal sentido.

Artículo 30 RESOLUCIÓN NÚMERO 000042 de 2020: Notas débito, notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta.

“Cuando se elaboren notas débito y notas crédito que se derivan de la factura electrónica de venta, las mismas se deben incluir de manera individual o acumulada según el caso, en el contenedor electrónico y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como nota débito o nota crédito de la factura electrónica de venta, según corresponda.
2. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutivo interno de quien las expide.
3. El prefijo, el número, la fecha utilizada para la generación del CUFE y el Código Único de Factura Electrónica -CUFE- de las facturas electrónicas de venta a la cual hace referencia la nota débito o la nota crédito según el caso.
4. El Código Único de Documento Electrónico -CUDE-.
5. La dirección de internet en la que se encuentra la factura electrónica de venta contenida en la información del código QR.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

6. El tipo de nota débito o nota crédito según corresponda.
7. La fecha y hora de generación.
8. La fecha y hora de validación.
9. Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien prestó el servicio.
10. Los apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y/o servicios.
11. Los apellidos, nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios para los casos en que el adquirente no suministre la información del numeral 10 del presente artículo, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.
12. El «consumidor final» o apellidos y nombre y el número, en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren su identificación de los numerales 10 y 11 del presente artículo.
13. El número de registro, línea o ítem, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica, códigos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados y la denominación -bien cubierto- si se trata de estos bienes. La discriminación del Impuesto sobre las ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
14. El valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que afecten la factura electrónica de venta.
15. La calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las ventas -IVA, la calidad de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y la calidad de gran contribuyente.
16. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No contiene la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. En cumplimiento del numeral 16

En el presente caso cabe reiterar, que las facturas electrónicas adosadas con la demanda carecen de diferentes requisitos de forma, lo que genera inexorablemente la inexistencia del título, y es que, tal como viene dicho, al tratarse de un título valor netamente formalista deben cumplir a cabalidad con las normas en cita, y consecuentemente no constituyen plena prueba contra la ejecutada (Art. 422 C.G.P.).

Siendo congruentes con lo esbozado en antelación, podemos indicar que el no cumplimiento de uno de los requisitos exigidos en el artículo **El artículo 11 de la Resolución 00042 de 2020. 617 del Estatuto tributario y 621 del código de comercio**, en este sentido las facturas adosadas como títulos base de recaudo no tienen la vocación Ejecutiva- ninguna de las facturas adosadas cumple con los anteriores requisitos, motivo por el cual no se proferirá el mandamiento de pago deprecado

Finalmente, el despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN C.C. No. 1.110.466.692 de Ibagué

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
466692	223972	VIGENTE	-	CHRISTIAN@TOBONMEDELLINO...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y tiene registrado su correo electrónico en dicha plataforma, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado **ERIKA PATRICIA RUIZ MENDOZA**, en los términos del mandato otorgado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE.

PRIMERO: PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor- CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBÓN, en los términos del mandato otorgado.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar **la OPCIÓN el rechazo in limine en TYBA**, previas las desanotaciones del caso, con la finalidad que en caso de reingreso no vuelva con el mismo radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home